



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0415

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 7 de Abril de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO DE DESTINO NO. 075/INM/2017

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 09 DE MARZO DE 2017.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal identificado como polígono 1, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil (antes colonia Lázaro Cárdenas), ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "Luis Álvares Barret" y/o "Escuela Secundaria General No. 15 Luís Álvarez Barret".
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante Escritura Pública número 56, de fecha 19 de julio de 2002, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado: de fojas 49 a 53, del Tomo 282-B, Libro y Sección Primera, con la Inscripción I, No. 122652.
3. Que el inmueble tiene la superficie de 8,955.4466 m² y las medidas y colindancias siguientes:
Al frente mide 129 metros 60 centímetros y colinda con polígonos 5 y 7 calle de por medio; al fondo, mide 125 metros 90 centímetros y colinda con CONALEP; por su lado izquierdo mide 75 metros 75 centímetros y colinda con terrenos donados al Sindicato de la SAGAR calle de por medio; por su lado derecho, mide 68 metros 80 centímetros y colinda con polígono 2.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12, fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Que conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal identificado como polígono 1, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil (antes colonia Lázaro Cárdenas), ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de su competencia.

SEGUNDO. - La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones, que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firmo el Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. Rúbrica.

ACUERDO DE DESTINO NO. 076/INM/2017

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 09 DE MARZO DE 2017.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en el lote No. 01, de la manzana 09, de la zona 01, del poblado Santa Isabel, Municipio de Palizada, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "Telesecundaria".
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante título de propiedad No. 000000031626, de fecha 21 de mayo de 2001, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad de Carmen, Estado de Campeche: a foja 124, del Tomo 56, Volumen Ejidos, Libro Primero de Propiedad, con la Inscripción I, No. 89755, de fecha 20 de septiembre de 2001.
3. Que el inmueble tiene la superficie de 7,148.56 m² y las medidas y colindancias siguientes: Noreste 78.93 metros con calle sin nombre; Sureste 82.28 metros con calle sin nombre; Suroeste 69.53 metros en línea quebrada con calle sin nombre; Suroeste 34.89 metros con brecha y Noroeste 82.67 metros con brecha.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12, fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del

Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Que conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en el lote No. 01, de la manzana 09, de la zona 01, del poblado Santa Isabel, Municipio de Palizada, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de su competencia.

SEGUNDO. - La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones, que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firmo el Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. Rúbrica.

EL CIUDADANO LICENCIADO MODESTO ARCANGEL PECH UITZ, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, con el cumplimiento a los dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 108 de la Constitución política del Estado de Campeche; 2, 59, 69 Fracción I, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Campeche; I del presente reglamento; a los Ciudadanos y Autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, en su sesión de cabildo celebrada el día 28 de marzo del año dos mil diecisiete, HA TENIDO BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Este ordenamiento obliga a todas aquellas personas físicas o morales que cualquier evento considerado como espectáculos o diversiones públicos, así como a las personas que asistan de manera permanente o transitoria organicen, promuevan, patrocinen o exploten a los mismos en lo conducente.

Artículo 2 - Para los fines de este reglamento se entiende por espectáculos o diversiones públicos toda función, representación, audición, evento, acto y demás similares que se realicen en un lugar al que sea convocado el público con fines recreativos y que para su ingreso se requiera pagar un importe o resulte gratuito, pudiendo ser éstos culturales, deportivos, recreativos, artísticos y similares.

Artículo 3.- En los predios que se vayan a edificar clubes, salas o cualquier otra construcción con la finalidad de que en su interior se celebren espectáculos o diversiones públicos, para que puedan funcionar como tales los propietarios deberían cumplir previamente con las disposiciones establecidas en la Ley de salud del Estado, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4.- Los edificios locales o lugares destinados a espectáculos públicos deberán contar con:

- I. Sistema de seguridad necesaria para prevenir incendios o accidentes de cualquier naturaleza;
- II. Instalaciones de aire acondicionado y aparatos purificadores de ambiente en los lugares cerrados.
- III. Una planta de energía eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro del fluido eléctrico; y
- IV. Instalación de los teléfonos públicos que resulten necesarios;

Artículo 5.- Los salones de espectáculos deberán contar con puertas de emergencia que funcionen con un mecanismo que permita abrirse instantáneamente cuando así se requiera, asimismo con señalamientos que indiquen la ubicación

de estas salidas, en calidad y términos que determine la Dirección de Protección Civil, a fin de que sea fácil para el espectador su ubicación.

Artículo 6.- Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares de preferencia abiertos que no ofrezcan peligro para el público, además los pasillos que conduzcan a tales salidas deberán ser rampa de desnivel quedando estrictamente prohibida la existencia de escalera en esta zona.

Artículo 7.- Queda estrictamente prohibido colocar sillas provisionales en los pasillos destinados a la circulación de los espectadores.

La butaquería deberá colocarse de manera que permita el libre paso de personas entre una y otra fila, sin que provoque molestias para los espectadores que se encuentren sentados.

Artículo 8.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de espectáculos y diversiones las siguientes:

- I. Expedir licencias y permisos con fundamento en las disposiciones de este Reglamento;
- II. Foliar los boletos de acceso a los espectáculos y diversiones públicos;
- III. Nombrar a los inspectores responsables de vigilar el desarrollo de los espectáculos y diversiones públicos correspondientes;
- IV. Ordenar la suspensión de las funciones o actividades de los espectáculos y diversiones públicos en las fechas y horas que resulten necesarios en virtud de la celebración de acontecimientos cívicos o sociales que resulten de fundamental importancia para la comunidad;
- V. Suspender las funciones o actividades de los espectáculos y diversiones públicos cuando estos violenten los derechos de niñas, niños y adolescentes tal como lo establece el artículo 46 fracción VIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como sean denigrantes a la moral o buenas costumbres o se altera el orden, público.
- VI. Autorizar que se lleven a efecto las inspecciones y visitas que resulten necesarias;
- VII. Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento;
- VIII. Fijar los horarios para la celebración de los espectáculos y diversiones públicos; y
- IX. Cualquier otra que les confiera este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO II

DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Y TAURINOS.

Artículo 9.- Se consideran para los efectos de este Reglamento como espectáculos deportivos: el box, lucha libre, fútbol, béisbol, básquetbol, voleibol, automovilismo, motociclismo, ciclismo, atletismo y demás eventos similares; y como espectáculos taurinos los eventos que se lleven a cabo en una plaza cerrada en la que se lidien toros o novillos de casta por un espada denominado torero o novillero según la categoría del espectáculo.

Artículo 10.- En todo evento taurino el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, instalará unidades médicas en lugares visibles para proporcionar atención médica a través de Psicólogos y médicos para salvaguardar la integridad, física psicológica de los menores de edad en general que salgan lesionados en un momento dado, esta unidad médica quedara bajo la supervisión del Procurador auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF municipal.

Artículo 11.- Los espectáculos deportivos o taurinos se efectuarán de acuerdo al permiso otorgado por el Ayuntamiento o Junta Municipal respectiva, el que previamente aprobará el programa conforme al cual desarrollara el evento de que se trate.

Artículo 12.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos se deberán observar las normas reglamentarias y técnicas correspondientes siendo responsables de estas obligaciones los titulares de los permisos respectivos. Su inobservancia ameritará que se aplique al infractor la sanción pecuniaria procedente, pero en el caso que por falta de aplicación de las normas descritas en este reglamento y técnicas respectivas se pueda producir alguna circunstancia grave el promotor del evento podrá sea inhabilitado por un lapso hasta de cinco años para promover, patrocinar o explotar este tipo de eventos independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir.

En tratándose del acceso de menores de edad a espectáculos taurinos, no se permitirá la entrada de los mismos, sin

boleto y sin acompañamiento de un adulto.

Las niñas y niños menores de doce años, deberán ir acompañados de un adulto que podrá ser alguno de sus padres, tutores o quien ejerza la guardia y custodia de estos. Los adolescentes mayores de doce años, deberán entrar acompañados de un adulto.

Para el cumplimiento de esta disposición, las autoridades municipales podrán establecer como condición a los permisos que se otorguen que se establezcan dichas condicionantes de entrada de los menores de edad, mediante carteles visibles en la taquilla respectiva o mediante la impresión de la leyenda correspondiente en lugar visible de los boletos que se impriman para el espectáculo autorizado.

Asimismo, para asegurar la entrada de los menores de edad a los espectáculos taurinos, se podrá solicitar al permisionario que realice una plática previa al inicio de los espectáculos en cuestión, para que los menores comprendan mejor el espectáculo que van a presenciar, y tomen consciencia de la dimensión cultural o tradicional del mismo.”

ARTICULO 13.- Tal como lo establece el artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Campeche Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I.-El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. La trata de personas menores de dieciocho años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de menores;
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;
- VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.
- VIII. Todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa en eventos en los que se promueva toda forma de violencia. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia, así como establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. También están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 14.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, respetando la participación tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales sin que el municipio emplee ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades de todo ser humano para que acudan a los espectáculos deportivos y taurinos con el objeto de proteger su patrimonio cultural.

Artículo 15.- Los lugares en que se lleven a efecto los espectáculos deportivos o taurinos deberán ser idóneos en relación a las características propias de cada evento y deberán contar con un local en el que se puedan proporcionar los primeros auxilios además de personal y equipos médicos necesarios.

Artículo 16.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos; el Ayuntamiento o la Junta Municipal respectiva, designará a un inspector que vigilará que se cumpla estrictamente con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables atendiendo los intereses superiores del menor.

Artículo 17.- A esta clase de espectáculos asistirá un médico designado por el Ayuntamiento o por la Junta Municipal respectiva a través del Presidente Municipal o del Presidente de la Junta Municipal y pagado por la empresa profesionalista

que certificará antes de la función y durante el desarrollo del evento, el estado de salud de los participantes y en el caso de accidentes o enfermedad la imposibilidad para que tomen parte del espectáculo. Se impedirá la participación de los deportistas o toreros, así como de sus auxiliares que se encuentren bajo la influencia de bebidas embriagantes, drogas o estupefacientes.

Artículo 18.- Los automotores, bicicletas y demás vehículos que se utilicen en el desarrollo de esta clase de espectáculos, deberán ser revisados cuando menos con dos horas de anticipación por la autoridad municipal; dicha autoridad determinará si se encuentran en perfectas condiciones de funcionamiento los citados vehículos para que se pueda autorizar su uso en el evento correspondiente.

CAPITULO III DE LOS ESPECTÁCULOS DE CIRCO, CARPAS Y DEMÁS SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA, PARQUES Y LOTES.

Artículo 19.- Los empresarios o responsables de los espectáculos de circo, carpas y demás similares que pretendan llevarlos a efecto en la vía pública, parques o lotes propiedad de particulares o del municipio sólo se les concederá el permiso necesario cuando acrediten previamente haber dado cumplimiento a lo dispuesto a las disposiciones dictadas por el Ayuntamiento para este tipo de eventos. Además cuando se trate de lotes propiedad de particulares deberán adjuntar documento que contenga la autorización del propietario del bien inmueble para que se instalen en ese lugar.

Artículo 20.- Las instalaciones para la celebración de estos espectáculos deberán estar limitadas por cercas de madera o metal para la protección de los asistentes o de otros materiales cuya naturaleza sea segura.

Artículo 21.- La autoridad municipal deberá cuidar que los lugares en que se vayan a establecer las instalaciones de esta clase de espectáculos no se obstruya el tránsito vehicular o peatonal, ya que en caso contrario la autoridad municipal señalará el lugar donde se instalarán para que pueda otorgarle al interesado el permiso correspondiente.

Artículo 22.- En los espectáculos que se simulen incendio, se usen armas de fuego, se exhiban animales feroces, se practiquen ejercicios acrobáticos, ecuestres y en general lo que implique riesgos; deberán adoptarse medidas que garanticen la seguridad de los espectadores y de los participantes del evento respectivo.

Artículo 23.- La autoridad municipal establecerá el plazo y los horarios durante los cuales se llevaran a cabo las funciones de los espectáculos a que se contrae este capítulo.

Artículo 24.- Las empresas o responsables de esta clase de espectáculos tienen la obligación de mantener en condiciones de aseo, higiene y conservación la vía pública o lote que ocupen las instalaciones correspondientes en un término de 72 horas después de dicho evento.

Artículo 25.- Las instalaciones provisionales en que se presenten esta clase de espectáculos que se hagan sobre la superficie y sin cimentaciones, se fijarán por medio de anclas o soportes que garanticen su estabilidad y la seguridad de los espectadores.

Artículo 26.- Los permisionarios del evento gozarán de un plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que se reciba la notificación para la suspensión de sus actividades.

Artículo 27.- Los espectáculos señalados en este capítulo no podrán realizarse en plazas, jardines y parques.

Artículo 28.- No se expedirán permisos para los giros señalados en este capítulo para trabajar en los pórticos, cerca de los salones de espectáculos ni edificios públicos.

CAPITULO IV DE LAS EMPRESAS O RESPONSABLES

Artículo 29.- Se entiende por empresas o responsables de espectáculos públicos para los efectos de este Reglamento, a las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualquiera de los espectáculos a que se refiere este Título.

Artículo 30.- Para que las empresas o responsables de espectáculos públicos estén en posibilidad de organizar,

promover, patrocinar o explotar esta clase de eventos dentro de la jurisdicción territorial del municipio de Hecelchakán, requiere obtener previamente de la autoridad municipal del permiso correspondiente. Los titulares de los permisos serán los responsables por la no presentación del espectáculo o por cualquier infracción a este Reglamento.

Artículo 31.- Para que la autoridad municipal pueda autorizar el permiso correspondiente, requiere la empresa o responsable llenar los requisitos siguientes:

- I. Formular la solicitud por si o a través de representante legal, cuando menos ocho días de anticipación a la fecha de inicio de actividades debiendo en este último caso, acreditar fehacientemente la personalidad con que se ostenta, señalando nombre, domicilio, registro federal del contribuyente y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá acreditar la legalidad de su estancia en territorio nacional y tener autorización de la secretaria de gobernación para dedicarse al comercio;
- II. Describir la clase de espectáculo que se pretende presentar;
- III. Licencia de uso de suelo en su caso;
- IV. La ubicación determinada del lugar donde se pretende montar el espectáculo;
- V. En el caso de espectáculo que para su realización produzcan y generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases deberán cumplir con las normas técnicas que expida la procuraduría federal de protección al ambiente;
- VI. Precisar el tiempo de presentación cuando se trate de espectáculo de temporada.
- VII. Señalar el horario de las funciones respectivas;
- VIII. Mencionar en su caso el elenco y repertorio del espectáculo que se presentara;
- IX. Describir los medios de difusión y propaganda que se emplearán adjuntando ejemplares de la publicidad moral y periodística en la propaganda radiofónica se presentarán los escritos que la contengan;
- X. En los casos de empresas o responsables de espectáculos que presenten actuaciones artísticas a la solicitud de autorización deberán adjuntar una copia del contrato celebrado con los artistas respectivos; y
- XI. Los demás que considere necesario la autoridad municipal para la celebración del espectáculo correspondiente.

Artículo 32.- Los empresarios están obligados a ofrecer a sus espectadores seguridad, higiene y comodidad suficiente para lo cual deberán dar:

- a. Permanente servicio de mantenimiento a sus instalaciones;
- b. Aseo constante en el área de sanitarios;
- c. Saneamiento entre una función y otra en los locales;
- d. Deposito suficientes de basura para que el público contribuya al aseo; y
- e. Cuando menos una vez cada tres semanas, fumigación para acabar con las plagas.

Artículo 33.- La empresa prohibirá el ingreso a los salones de espectáculos a los menores de edad a observar cintas cinematográficas clasificadas para adultos, así como en todo espectáculo que exista toda forma de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo integral promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

Los boletos para los eventos taurinos serán adquiridos tanto como lo de los adultos y el de los niños, por personas mayores de edad.

Artículo 34.- Las empresas deberán adoptar todas las medidas y sistemas de seguridad, pendientes a prevenir incendios, para lo cual deberá colocarse en lugares visibles la indicación de que se prohíbe fumar en el interior de los salones dedicados a cinematógrafos y teatros.

Artículo 35.- Las empresas o responsables evitaren que con motivo de la venta de dulces, refresco u otras mercancías se originen molestar a los espectadores, la inobservancia de esta disposición motivara la aplicación de sanciones que establece la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 36.- Las empresas o responsables tienen la obligación de recoger los objetos que hayan sido olvidados por los espectadores y remitirlos a la autoridad municipal si después de tres días no son reclamados.

Artículo 37.- El espectáculo autorizado por la autoridad municipal solo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor o a juicio de la propia autoridad o por carencia absoluta de espectadores, previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 38.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causas de fuerza mayor o por causas no imputables a la empresa, a juicio de la autoridad municipal se observara lo siguiente:

I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función se devolverá integro el importe de las entradas a solicitud de los interesados.

II. Si las suspensiones tienen lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos con duración variable o que una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo se considera consumada su presentación.

Artículo 39.- Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando este no se hubiere anunciado. Si se anunció se estará a lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior y se aplicara la sanción correspondiente.

Artículo 40.- Las empresas o responsables de espectáculos de toda índole tienen la obligación de enviar a la autoridad municipal, diariamente o antes de cada función que celebre una copia del programa del espectáculo con el objeto de que se autorice el programa, para garantizar que se dé al público la función anunciada.

Artículo 41.- Las empresas o responsables de espectáculos deberán cumplir estrictamente con los horarios establecidos para el inicio de los eventos correspondientes.

Artículo 42.- Las variaciones a los programas que se originen por causas justificadas, se anunciarán con toda anticipación en la misma forma y lugares en que se anunció el programa original. En todo caso el público tendrá derecho a que se le reintegre el valor de su boleto si no está conforme con la variación del programa.

Artículo 43.- Las variaciones que se susciten a los programas y no sean anunciadas con la debida anticipación al público, motivará que las empresas o responsables sean sancionados por la autoridad municipal en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 44.- Las empresas o responsables de espectáculos quedan comprometidos a anunciar por sus propios medios de difusión, los programas de festividades cívicas, así como las campañas con el mismo carácter promueva el Ayuntamiento u Junta Municipal respectiva.

Artículo 45.- Esta estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en todos los lugares en que se lleve a efecto la celebración de espectáculos o diversiones públicos a excepción de los que por su propia naturaleza cuenten con licencia para la venta de estas.

En los espectáculos deportivos y taurinos que cuenten con licencia para expender bebidas alcohólicas, esta deberá efectuarse exclusivamente en envases de cartón, plásticos o de cualquier material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envases de vidrio, metálicos o de cualquier otro material contundente.

Artículo 46.- Los empresarios o responsables de los eventos recreativos, tienen la obligación de ceder en forma gratuita el uso de sus instalaciones para la realización de actos o festividades de carácter popular, cívico y social. La autoridad municipal procurará en cada caso que no se perjudiquen los intereses de los responsables, para lo cual cubrirá los gastos que se causen para la prestación de servicios de personal de planta.

Artículo 47.- Los salones y en general todos los centros de espectáculos, serán clasificados por categorías, de acuerdo con sus características de construcción, decoración, ubicación, comodidad y calidad del espectáculo.

Artículo 48.- Los empresarios o responsables de los espectáculos procurarán que las expresiones gráficas y orales que se usen durante la celebración de los mismos, sean realizadas totalmente en idioma español.

CAPITULO V DE LAS TARIFAS.

Artículo 49.- Las tarifas que se cubren para el acceso a los espectáculos públicos serán fijadas y autorizadas por el

Ayuntamiento debiéndose tomar en cuenta, la naturaleza de cada espectáculo, la calidad de éste y las comodidades que brinde el lugar donde se verificará.

Artículo 50.- Las empresas o responsables de espectáculos cuidarán que se numeren las lunetas, bancas, palcos o plateas en forma clara y visible para su adecuada localización por parte de los espectadores.

Artículo 51.- La violación de las tarifas aprobadas por la autoridad municipal, serán sancionadas en los términos de la Ley de Ingresos municipal y en caso de reincidencia, se procederá a la clausura del salón de espectáculos.

Artículo 52.- Queda estrictamente prohibido a las empresas, el cobro de sobrepagos en los boletos que se expidan so pretexto de reservada preferencia, apartado u otros; debiéndose sancionar en su caso a la empresa infractora, con la devolución del importe del cobro indebido y la imposición de la multa que establezca la Ley de Ingresos o la clausura en caso de reincidencia.

Artículo 53.- Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos por fuera de las taquillas autorizada para la venta ordinaria, la violación de este precepto se castigara con la multa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche.

CAPITULO VI DE LOS BOLETOS DE ESPECTÁCULOS.

Artículo 54.- Los boletos de toda clase de espectáculos serán vendidos en las taquillas de los locales que correspondan al lugar de la exhibición o en algún otro previamente autorizado.

Artículo 55.- Al abrirse la venta de boletos en las taquillas, deberán contarse con la dotación suficiente, debiendo tener a la vista del público un plano de todas las localidades y su numeración.

Artículo 56.- Los boletos se encontraran debidamente foliados a efecto de garantizar los efectos fiscales del municipio, del público en general y de los particulares de las empresas, por lo que deberán contener los datos suficientes para tal efecto, deberán la autoridad dar el visto bueno a la impresión del boletaje.

Artículo 57.- Se abstendrán las empresas de vender sobrecupo en sus funciones, en caso contrario, serán sancionados en los términos de la Ley Orgánica Municipal y en caso de reincidencia con la clausura.

Artículo 58.- La numeración que se fije en lunetas, palcos, plateas y graderías o cualquier otro lugar especial, será perfectamente visible su identificación. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, será sancionada por la autoridad municipal de acuerdo a la Ley de Ingresos, pero tendrá derecho a ocupar el asiento respectivo la persona que primeramente haga uso de él.

Artículo 59.- En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidad numerada, habrá siempre a la vista del público un plano o croquis conteniendo la ubicación de las localidades.

En este tipo de espectáculos, habrá por cuenta de la empresa el número suficiente de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

Artículo 60.- Las empresas están obligadas por la autoridad municipal a proporcionar seguridad a los espectadores, para tal efecto se requerirá la vigilancia policíaca a fin de evitar anomalías. La autoridad municipal podrá enviar el número determinado de agentes de seguridad que serán pagados por la empresa.

CAPITULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES.

Artículo 61.- Los espectadores para los efectos de este Reglamento, son el público asistente a la celebración de los espectáculos públicos, que obtienen su ingreso al local respectivo a través del pago del precio del boleto, por invitación o por tratarse de un evento gratuito.

Artículo 62.- Los espectadores o público asistente a un espectáculo público tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir de la empresa que presenta el espectáculo, seguridad, comodidad, calidad y cumplimiento de lo ofrecido por la misma.
- II. De los demás asistentes, respecto tanto a su persona como a los derechos que le otorga el boleto que haya pagado.

Artículo 63.- Los asistentes a cualquiera espectáculo público, deberán de abstenerse de:

- I. Provocar cualquier accidente o escándalo que pueda alterar el orden público,
- II. No causar molestias al público instalado, cuando se llegue después de iniciada la función,
- III. Arrojar objetos a la cancha, pista, escenario o lugar donde se presente el espectáculo,
- IV. Lanzar alguna alarma o grito que por su naturaleza infunda pánico,
- V. Bloquear las puertas de salida o de acceso a los lugares del espectáculo, y
- VI. Ofender a los participantes de los eventos, así como a los que hagan las voces de jueces o cualquier otro cargo similar.

Artículo 64.- El inspector de espectáculos del Ayuntamiento tendrá la facultad de expulsar a toda persona que transgreda el orden público en todo tipo de espectáculos y sobre todo si el espectador transgredió las disposiciones contenidas en el artículo anterior y se harán acreedores al arresto administrativo hasta por 36 horas. En el caso de que debido a la conducta irregular desarrollada se llegaran a causar daños físicos o materiales se consignarán los hechos a la Fiscalía General del Estado, para todos los efectos legales que resulten procedentes.

Artículo 65.- Todo asistente a un espectáculo público tiene derecho de presentar ante la autoridad municipal las quejas que haya lugar por deficiencia, maltrato o violación a las disposiciones de este título, así como por deficiencias en las instalaciones o servicios ofrecidos por la empresa.

CAPITULO VIII. DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTES.

Artículo 66.- Los clubes o centros deportivos, son los establecimientos que disponen de instalaciones para la práctica de uno o más deportes. En estos establecimientos podrán presentarse servicios complementarios compatibles, los que se asentarán en la licencia de funcionamiento principal de dicho club o centro, siempre y cuando se trate de giros que para su operación lo requieran a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 67.- Los clubes o centros deportivos, podrán organizar competencias y espectáculos en los que el público pague por su asistencia, en este caso, dichos establecimientos deberán contar con el permiso de la autoridad municipal.

Artículo 68.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de clubes o centros deportivos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en lo que les sea posible en los programas deportivos del Ayuntamiento o Junta Municipal respectiva;
- II. Contar con una cantidad suficiente de profesores, instructores y entrenadores debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que proporcionen;
- III. Exhibir en un lugar perfectamente visible al público los reglamentos interiores del establecimiento; y
- IV. Disponer de instalaciones adecuadas para los servicios deportivos o complementarios que ofrezcan.

Artículo 69.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de clubes o centros deportivos deberán acreditar que su

personal cuente con la autorización sanitaria correspondiente.

Artículo 70.- Los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades, deberán obtener su licencia de funcionamiento en los términos del capítulo respectivo de este Reglamento y deberán registrarse ante la Dirección de Deporte o ante la Secretaría de la Junta Municipal respectiva dentro de los 8 días siguientes a la obtención de dicha licencia.

Artículo 71.- El registro de las escuelas de deportes ante la Dirección de Deporte del Ayuntamiento o de la Secretaría de la Junta Municipal respectiva, se cancelará cuando los responsables no den cumplimiento a las obligaciones establecidas de este Reglamento, en este caso tal infracción causará cancelación de la licencia de funcionamiento respectiva.

CAPITULO IX DE LOS BALNEARIOS Y ALBERCAS PÚBLICAS.

Artículo 72.- La autoridad municipal fijará los precios que por concepto de alquiler los empresarios o responsables de balnearios cobren a los bañistas por el uso del balneario o de la alberca, así como por las palapas, toallas, sillas, parasoles y demás servicios complementarios. También fijará la propia autoridad municipal el aumento o disminución de las tarifas mencionadas.

Artículo 73.- Los empresarios o responsables de balnearios deberán cuidar que el área que ocupe el balneario se encuentre limpia.

Artículo 74.- Es obligación de los empresarios o responsables de balnearios dotar a los mismos de baños, vestidores y regaderas por separado para hombres y mujeres. Dichos baños deberán mantenerse debidamente aseados.

Artículo 75.- Los empresarios o responsables de balnearios deberán contar con un sistema de vigilancia a cargo de guardavidas vestidos con traje de baño que diga "guardavidas" y para el rescate, equipo que constará de silbato, megáfono, bomba portátil para prestar primeros auxilios a aquellos usuarios que resulten accidentados, además de un botiquín con los medicamentos necesarios para prestar primeros auxilios.

Artículo 76.- Los empresarios o responsables de balnearios podrán instalar dentro del área concesionada cualquier giro comercial apropiado para lo cual deberán obtener precisamente la licencia del funcionamiento, si se tratase de algún giro con venta de bebidas alcohólicas, deberán respetar los horarios establecidos en la Ley para el Funcionamiento Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Campeche y su reglamento.

Artículo 77.- Los empresarios o responsables de albercas públicas tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Impedir el acceso al uso de los servicios a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o a los que presenten síntomas visibles de enfermedad contagiosa,
- II. Contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios así como extremar las medidas de aseo, y
- III. Tener a disposición del público caja de seguridad para garantizar la custodia de valores.

Artículo 78.- Las albercas públicas durante el tiempo que preste el servicio deberán tener vigilantes permanentes o guardavidas para el auxilio de usuarios que resulten accidentados y, deberán colocarse en lugar visible al público y cerca del borde de las albercas, equipo salvavidas para que se pueda hacer uso de ellos con facilidad.

Artículo 79.- Deberán colocarse en lugar visible cerca de las albercas equipos salvavidas y garrochas con dispositivos de salvamento para que se pueda hacer uso de ellos con facilidad en situaciones de emergencia y en caso de que la alberca pública sufra un desnivel tajante entre la zona denominada alta y baja, deberán contar precisamente en este punto con una cuerda divisional. Asimismo deberán señalar las profundidades de la alberca en forma que se pueda observar.

Artículo 80.- Las albercas públicas deberán contar con un equipo adecuado de purificación y recirculación del agua, con vestidores y regaderas de agua fría y caliente, sanitarios para mujeres y hombres por separado, instalaciones que deberán mantenerse permanentemente en buenas condiciones de higiene y funcionamiento.

Artículo 81.- En los establecimientos que operen las albercas públicas podrán presentarse servicios de vapor, sauna, masaje, peluquería y otros servicios, debiendo obtenerse la correspondiente licencia de baño público.

CAPITULO X DE LOS JUEGOS ELECTROMECÁNICOS, ELECTRÓNICOS, DE VIDEO Y ACCIONADOS POR MONEDAS

Artículo 82.- Los titulares de licencia de funcionamiento de establecimientos mercantiles que amparan la prestación del servicio de diversión por medio de juegos electromecánicos, electrónicos de video y accionados por monedas, deberán observar las siguientes normas:

- I. Los locales que se destinen a esta clase de giros comerciales deberán llenar los requisitos que exige la Ley de Salud para el Estado de Campeche, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Los aparatos destinados a estos tipos de juegos podrán funcionar en locales que específicamente hayan sido dedicados a ese fin, obteniendo la autorización previa de la autoridad municipal;
- III. Dichos locales por ningún motivo podrán ser ubicados a una distancia menor de 200 metros de escuelas de enseñanza de primaria o secundaria.
- IV. En horarios de escuela no deberán admitirse a menores de 12 años durante los días de la semana escolar con excepción de los períodos vacacionales y días legalmente inhábiles o festivos;
- V. Todas las instrucciones de dichos aparatos deberán estar escritos en idioma español;
- VI. Es obligación de los dueños o encargados de los establecimientos dedicados al giro comercial respectivo, bloquear las ranuras de entrada de las monedas de los aparatos que están fuera de servicio descompuestos, a fin de evitar que los usuarios introduzcan alguna moneda;
- VII. Aun cuando dichos aparatos se instalan en ferias, kermesses o eventos similares, también deberán acatar las disposiciones de la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Es facultad de la autoridad municipal, la fijación de tarifas o el aumento o disminución de las mismas;
- IX. Es obligación de los titulares de las licencias de funcionamiento de dichos giros contemplados en este capítulo, tener a la vista del público la tarifa autorizada y el tiempo que duran por función o vuelta las maquinas o aparatos y el horario de los establecimientos en su caso; y
- X. Se prohíbe terminantemente que los locales donde funcionan los mencionados juegos, se expendan bebidas alcohólicas o se fume.

Artículo 83.- La empresa será en todo momento responsable ante la autoridad municipal de lo que en el interior de sus locales suceda.

CAPITULO XI DE LAS DISCOTECAS, SALONES DE FIESTAS Y SIMILARES.

Artículo 84.- Discoteca; es el establecimiento que cuenta con pista para bailar, con música grabada, servicio de restaurante y donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota, funcionando con un horario tal como lo establece Ley Para La Venta Ordenada Y Consumo Responsable De Bebidas Alcohólicas Del Estado De Campeche

Artículo 85.- Salones de fiesta; es el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, donde se realizan bailes, presentación de artistas o espectáculos diversos, pudiendo contar este establecimiento, con pista de baile y música viva, podrán consumirse bebidas alcohólicas solo con la autorización expresa para cada evento del Ayuntamiento Municipal, teniendo un horario de funcionamiento al que al respecto le fije el H. Ayuntamiento.

Artículo 86.- Las discotecas y salones de fiestas sólo podrán establecerse y operar en los términos de este reglamento, de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Campeche y su Reglamento, así como de la legislación sanitaria y demás leyes de la materia.

Artículo 87.- Los propietarios, encargados o encargados de los giros reglamentados en este capítulo están obligados a:

- I. Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia otorgada por la autoridad;

- II. Proporcionar a sus clientes listas de precios autorizada de bebidas y alimentos;
- III. Negar el servicio en lugares distintos a mesas y barra;
- IV. Obtener tarjeta de salud del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública en el estado; y
- V. Obtener la licencia para expendir bebidas alcohólicas al coqueo y venta de cerveza.

Artículo 88.- Queda estrictamente prohibido bajo pena de clausura y la multa que corresponda de acuerdo a la Ley de Ingresos, servir o permitir el consumo de vinos y cerveza a menores de edad o adultos en estado de ebriedad, agentes policíacos o militares uniformados.

Artículo 89.- Las licencias a que se refiere este capítulo solo podrán otorgarse a personas que no tengan antecedentes penales, demuestren su honorabilidad y buen comportamiento.

Los funcionarios o empleados públicos, así como los extranjeros no podrán administrar negocios de esta índole, ni se les podrán otorgar licencias para la explotación de estos giros.

Estas licencias estarán sujetas a lo que establece la Ley para el Funcionamiento Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Campeche y su Reglamento.

Artículo 90.- Además de los requisitos mencionados en este reglamento, las instituciones de estos giros, se sujetarán a las siguientes condiciones:

- I. Ubicarse como mínimo a una distancia radial de 500 metros de centros educativos, hospicios, templos, cuarteles, fabricas, locales sindicales y edificios públicos.
- II. Llenar los requisitos de higiene que exija la autoridad municipal y el Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública en el Estado.
- III. Contar con suficiente iluminación y no tener vista directa a la vía pública.

Artículo 91.- Solo con permiso de la autoridad municipal podrán cambiarse de domicilio los establecimientos antes mencionados, además la autoridad municipal podrá revocar o cancelar las licencias discrecionalmente cuando lo estime conveniente, a efecto de salvaguardar el orden y el interés social, especialmente si se producen con frecuencia desordenes que sean imputables a la empresa cuando el caso lo amerite, se procederá a la clausura sin perjuicio de las sanciones que se impongan.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

CAPITULO I DE LOS PERMISOS.

Artículo 92.- Los propietarios de los establecimientos mercantiles que tengan licencia para un giro determinado y deseen presentar un espectáculo que no se encuentre previsto en la licencia otorgada por la autoridad municipal, deberán solicitar previamente el permiso respectivo, para lo cual deberán llenar los requisitos exigidos por este reglamento. Los interesados que no cuenten con establecimiento que tenga licencia de funcionamiento y pretendan eventual o transitoriamente presentar un espectáculo en lugar propio o en tercero, también recabar previamente el permiso que corresponda.

Artículo 93.- Recibida la solicitud con la documentación relativa, la autoridad municipal dentro de un plazo de cinco días hábiles y previos el pago de los derechos correspondientes concederá el permiso solicitado si llenaron todos y cada uno de los requisitos exigidos para tal efecto y además se haya cumplido con las condiciones de comodidad, seguridad e higiene.

Artículo 94.- Recepcionada la solicitud con la documentación relativa, si la autoridad municipal detecta que falta por cumplir uno o más de los requisitos exigidos, le concederá al solicitante un término improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día en que se notifique tal circunstancia para satisfacerlos.

Artículo 95.- Si el solicitante cumple satisfactoriamente dentro del término concedido con la prevención hecha, la autoridad municipal procederá a conceder el permiso correspondiente, en caso contrario desechará la solicitud.

Artículo 96.- Obtenido el permiso respectivo los interesados quedan obligados a presentar el espectáculo en los días y horas fijados expresamente para tal efecto y satisfaciendo todas las condiciones establecidas en el permiso; de no ser así, los interesados incurrirán en infracción que se sancionará en los términos previstos en el capítulo correspondiente de este reglamento.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 97.- Las personas interesadas en abrir locales para el inicio de actividades relacionadas con el desarrollo de las diversiones o espectáculos públicos deberán contar previamente con la licencia de uso de suelo y autorización sanitaria, para estar en posibilidad de formular la solicitud de expedición de licencia de funcionamiento respectiva.

Artículo 98.- Para que la autoridad municipal proceda al otorgamiento de la licencia de funcionamiento respectiva, el o los interesados deben presentar su solicitud por escrito cumpliendo con los datos y exhibición de los documentos siguientes:

I. Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad del solicitante, debiendo adjuntar la respectiva copia certificada de su acta de nacimiento si es extranjero deberá comprobar su legal estancia y estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral, verificará los trámites el administrador o representante legal, acompañado testimonio de la escritura relativa a la constitución de la sociedad o del poder notarial, para los efectos de acreditar su personalidad.

II. Carta de antecedentes no penales.

III. Dirección local donde se pretende establecer el negocio, así como un plano del bien inmueble para apreciar la distribución del mismo.

IV. Testimonio de la escritura pública relativa al contrato de compraventa sobre el bien inmueble con el que se acredite la propiedad sobre el mismo, o en su defecto, copia del contrato con el que se acredite plenamente el derecho del uso y goce.

V. Clase de giro o giros, nombre y denominación del negocio que se pretende establecer.

VI. Los documentos señalados en el artículo que antecede, y

VII. Los demás que resulten procedentes en relación al giro o giros que se pretenda establecer.

Artículo 99.- Los solicitantes podrán adjuntar a las copias certificadas o testimonios respectivos, copias simples de los mismos, para los efectos de solicitar la copia correspondiente y les sean devueltos los originales y la autoridad se quede con las copias simples debidamente cotejadas.

Artículo 100.- Recepcionada la solicitud respectiva, la autoridad municipal con vista del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos y previo pago de los derechos establecidos, en un término de ocho días procederá a expedir la licencia de funcionamiento para los efectos que resulten procedentes. Dentro de ese lapso la autoridad municipal podrá realizar visitas para verificar que el local reúne las condiciones mencionadas en la solicitud respectiva, en caso de no ser así, la autoridad podrá concederle al interesado un término de cinco días hábiles contados a partir del día en que le sea comunicada tal circunstancia por el conducto respectivo para que cumpla adecuadamente con las condiciones omitidas; una vez concluido el plazo si que se satisfaga la previsión por el solicitante, la autoridad procederá a negar el otorgamiento o expedición de la licencia.

Artículo 101.- Si la autoridad municipal al revisar la documentación decepcionada detecta que el interesado omitió cumplir con alguno de los requisitos o no adjunto de los documentos que previene este reglamento que es el que le concederá al mismo un plazo improrrogable de cinco días hábiles que se empezaran a contar a partir del día en que la autoridad a través de conducto correspondiente le haga de su conocimiento tal omisión. Si el interesado dentro del lapso concedido no cumple con la prevención hecha se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos establecidos se aplicaran al desarrollo de los servicios públicos que la autoridad municipal debe prestar.

Artículo 102.- A los interesados que obtengan el otorgamiento de licencia de funcionamiento para el desarrollo de las diversiones publicas previstas en este reglamento les será cancelada la misma, cuando no inicien sus actividades después de transcurridos noventa días de calendario incluyéndose en el término los días festivos o inhábiles contados a

partir de la fecha de expedición de la licencias o suspendan sus actividades por un término de sesenta días computado en la forma antes dicha a partir de la fecha de suspensión.

Artículo 103.- Las personas que se les haya entregado la licencia de funcionamiento para el desarrollo de las diversiones públicas, deberán refrendarla cada año durante el mes de enero, para lo cual deberán hacer la solicitud adjuntando la licencia original y dos copias de la misma dejando en el local una copia del escrito de solicitud y de la licencia respectiva para los efectos procedentes.

Artículo 104.- La autoridad municipal una vez recepcionada la solicitud de refrendo de licencia de funcionamiento dentro de un plazo de ocho días hábiles procederá a autorizarla siempre y cuando subsistan las circunstancias que motivaron originalmente el otorgamiento de la licencia.

Artículo 105.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de centros de espectáculos o diversiones públicas deberán solicitar por escrito a la autoridad municipal la autorización para transmitir los derechos sobre las licencias que se les hubiere expedido.

Artículo 106.- Para que se obtenga la autorización de traspaso se requiere que el cedente cumpla con los requisitos correspondientes exigidos en este Reglamento.

Artículo 107.- A la solicitud mencionada en el artículo 104 de este reglamento se le adjuntará la documentación aludida en el numeral que antecede así como la que se indica a continuación:

I. La licencia respecto al giro o giros respectivos, expedida a favor del cedente;

II. Constancia de que el cedente no adeuda ninguna clase de contribuciones en relación a la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 108.- La autoridad municipal una vez recepcionada la solicitud con la documentación, dentro de un lapso de ocho días hábiles procederá a autorizar el traspaso siempre y cuando se cumpla estrictamente con los requisitos exigidos para tal efecto.

En el caso de que se hubiere omitido dar cumplimiento de los requisitos, la autoridad les concederá un plazo improrrogable de 8 días hábiles contados a partir de que les comuniquen por los medios respectivos la omisión. Si transcurrido el lapso concedido los interesados no cumplen con la prevención hecha se tendrá por no presentada la solicitud de traspaso.

Artículo 109.- Cuando los titulares de la licencia de funcionamiento de locales para diversiones públicas pretendan cambiar el giro de sus negocios, deberán presentar por escrito la solicitud, llenando los requisitos procedentes exigidos en el artículo 98 de este ordenamiento, así como adjuntar también la documentación que se indica a continuación:

I. La licencia de funcionamiento actual;

II. Constancias de que no adeudan ninguna clase de contribución en relación a la licencia de funcionamiento actual; y

III. Constancia de haber cubierto los derechos respectivos en relación al giro que se pretende cambiar.

Artículo 110.- La autoridad municipal una vez recepcionada la solicitud con la documentación adjunta en un término de ocho días hábiles procederá a autorizar la solicitud de cambio de giro, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos. En caso de que el solicitante hubiera omitido alguno de ellos, la autoridad le concederá un lapso de cinco días hábiles que una vez transcurridos sin que se cumpla con la prevención hecha se tendrá por no presentada la solicitud.

TITULO TERCERO DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.

CAPITULO I DE LAS INSPECCIONES.

Artículo 111.- La autoridad municipal vigilará por medio de sus inspectores el exacto cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y de las especiales que sobre la materia se dicten.

Artículo 112.- Los inspectores de espectáculos dependerán directamente de la Dirección de Gobernación de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

Artículo 113.- Corresponde a los inspectores de espectáculos y diversiones públicos la vigilancia e inspección de todos los centros de espectáculos y diversiones en el Municipio de Hecelchakán, de acuerdo con las disposiciones que dicte la autoridad municipal.

Artículo 114.- Los inspectores de espectáculos y diversiones públicos acordaran diariamente con el Director de Gobernación municipal, respectivas, informando detalladamente de las irregularidades, omisiones e infracciones en que incurran las empresas de cada uno de los centros de diversión, proponiendo, en su caso, las sanciones aplicables a cada uno de los infractores.

Artículo 115.- Los inspectores de espectáculos y diversiones públicos son legítimos representantes de la autoridad municipal y por lo tanto, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, teniendo además las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Anotar la hora en que se presente y ausente del local en que se desarrolle el espectáculo o diversión respectiva.
- II. Cerciorarse de que el programa este autorizado por la autoridad municipal, y no permitir que principie la función si no se presenta la autorización correspondiente.
- III. Comprobar que la fecha, clase y orden del espectáculo o diversión anunciada en la propaganda, sea la misma que conste en sus carteleras.
- IV. Exigir a las empresas que el espectáculo de principio precisamente a la hora anunciada.
- V. Impedir la venta de un mayor número de boletos en relación con el número de localidades que contenga el salón.
- VI. Evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala o lugar donde se presente el espectáculo y desalojar a quienes permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a la comunicación directa con la sala.
- VII. Procurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de seguridad, comodidad e higiene en el centro de espectáculos y evitar la alteración del orden.
- VIII. Rendir diariamente al Director de Gobernación del Ayuntamiento Municipal un informe pormenorizado de sus funciones.
- IX. En general, procurar con todos los medios a su alcance, el exacto cumplimiento de todas y cada uno de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 116.- El Director de Gobernación del Ayuntamiento con base en los reportes que reciba de los inspectores de espectáculos formulará un informe al Ayuntamiento o Junta Municipal respectiva, para que se resuelva sobre las omisiones e irregularidades que se hubiesen registrados y apliquen en su caso las sanciones que procedan.

Artículo 117.- Las inspecciones que se realicen a los establecimientos mercantiles que regula este ordenamiento deberán hacerse por lo menos una vez al mes y cuando las circunstancias lo ameriten a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 118.- Todo inspector de espectáculos deberá identificarse plenamente con la credencial vigente que para el efecto le expida el Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.

Artículo 119.- Es obligación de todo inspector de espectáculos presentar la orden de inspección la cual deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del lugar a inspeccionar,
- II. Motivo de la inspección,
- III. Nombre y firma de la autoridad municipal que expida la orden,
- IV. Nombre del inspector y fecha en que deberá efectuarse la inspección.

Artículo 120.- Es obligación del inspector solicitar al visitado proponga dos personas como testigos para el desarrollo de la inspección y en caso de que se rehusara, nombrar a los testigos el inspector lo hará en su caso.

Artículo 121.- En toda visita que se lleve a cabo deberá el inspector que la practique levantar acta circunstanciada por triplicado expresando nombre de la persona con quien se atiende, lugar, fecha y hora, así como todas las irregularidades detectadas y deberá llevar la firma del inspector, de la persona visitada y de los testigos, en el caso de que cualquiera de estas personas se negare a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no alterará el valor probatorio de la mencionada acta.

Artículo 122.- El inspector deberá dejar una copia del acta al visitado y el original y la copia restante los entregara a la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 123.- La autoridad municipal en el término de tres días hábiles calificará las actas tomando en consideración la gravedad de la infracción y dictará la resolución que procede que le será notificada personalmente al visitado.

Artículo 124.- La determinación de las faltas y la imposición de las sanciones, por cualquiera de las infracciones previstas en este reglamento, y la resolución de cualquier dificultad que se suscite con motivo de la interpretación y cumplimiento del mismo, es facultad exclusiva de la autoridad municipal quien resolverá con base a las disposiciones relativas y los informes que le proporcione en cada caso, el Director de Gobernación del Ayuntamiento o de la Junta Municipal respectiva.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 125.- El Ayuntamiento o la Junta Municipal en los términos de este capítulo, aplicará las siguientes sanciones:

I. Amonestación, con apercibimiento

II. Multa, con apego a lo dispuesto por la ley de ingresos municipal.

III.- Multa adicional por cada día que persista la infracción.

IV.- Arresto hasta por 36 horas.

V. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

Artículo 126.- El importe de las multas impuestas por la autoridad municipal deberá ser enterado a la tesorería municipal dentro de un término de 72 horas contadas a partir de la fecha de la imposición, pasando el término, se aplicará el interés fiscal correspondiente.

Artículo 127.- Para los efectos de este Reglamento, se considerará reincidencia al infractor que dentro de un término de 90 días cometa más de dos veces cualquier infracción.

Artículo 128.- En el caso de que la multa aplicada no sea cubierta dentro de un término de 24 horas la autoridad municipal podrá clausurar temporalmente el establecimiento o podrá proceder al arresto administrativo que se entenderá conmuta el importe de la multa sin que pueda exceder de 36 horas.

Artículo 129.- En las infracciones sancionadas con la multa, en el caso de reincidencia se duplicara el monto de la misma posteriormente si el infractor incurriera en la misma violación reglamentaria se le sancionara con la clausura temporal o definitiva del establecimiento o negocio según proceda.

CAPITULO III**DE LOS RECURSOS.**

Artículo 130.- Contra las resoluciones de la autoridad competente encargada de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos establecidos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la forma y términos previstos en dicha Ley.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- EL presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias municipales expedidas con anterioridad a la fecha de la aplicación de este Reglamento que se oponga a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

TERCERO.- Registrase el presente reglamento en el libro de reglamentos del Municipio de Hecelchakán, dado en el salón de Cabildo del Palacio Municipal, residencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecisiete aprobándose por un unanimidad de votos, ordenándose su publicación inmediata.

LIC. MODESTO ARCÁNGEL PECH UITZ, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN.- PROFA. LETICIA ARACELY SIMÁ MOO, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE.- PROFA. MANUELA CANCHÉ CAUICH, PRIMERA REGIDORA.- LIC. JORGE BALTAZAR EUAN UICAB, SEGUNDO REGIDOR.- C.P. SANDRA BEATRIZ CHAY PUCH, TERCERA REGIDORA.- LIC. JOSÉ LÁZARO HAAS CHUC, CUARTO REGIDOR.- C. DELIA VELÁZQUEZ DEL SOLAR, QUINTA REGIDORA.- C. BR. GILDA CHAN CHAN, SEXTA REGIDORA.- C. GABRIELA ESTEPHANI BARAHONA GERÓNIMO, SÉPTIMA REGIDORA.- C. TEC. VÍCTOR MANUEL MAY CANCHÉ, OCTAVO REGIDOR.- C. PROFR. ROGERIO CANCHÉ YAM, SÍNDICO DE HACIENDA.- C. TEC. MAGDALENO CHAN DZUL, SÍNDICO JURÍDICO.- RÚBRICAS.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN
2015 - 2018

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Secretaría



ACTA No. 58.

SESIÓN EXTRAORDINARIA.

La PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. CERTIFICA, Que: -

En Sesión Extraordinaria del Municipio de Hecelchakán, Campeche, celebrada el día veintiocho (28) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), siendo las diez horas con nueve minutos (10:09 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD.** EL REGLAMENTO DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN. No habiendo más asuntos que tratar y agotado el orden del día, siendo las doce horas con dieciséis minutos (12:16 Hrs.) del día veintiocho (28) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), el Presidente Municipal Lic. Modesto Arcángel Pech Uitz, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fe: Sra. Leticia Aracely Sima Moo.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, a los veintinueve días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO
OFICIAL

A LA C. EMILIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN.
(QUERELLANTE).

TOCA: 136/16-2017/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA EN CONTRA DE LA PRESCRIPCIÓN, DICTADA CON FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS POR LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 125/12-2013/1E-II, INSTRUIDO A JAIRO ELIAS ZAPATA GOMEZ, POR EL DELITO DE LESIONES INTENCIONALES, QUERELLADO POR LA C. EMILIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN.

Toca número 136/16-2017/S.M.
Audiencia de Vista de Alzada.
En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas del día de hoy diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, estando en audiencia pública los Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Se da cuenta a la Magistrada Presidenta de la Sala Mixta, con el oficio número 336/D.G.V.E./2017, de la Fiscalía mediante los cuales expresa agravios y con la manifestación del actuario adscrito realizada con fecha dos de marzo del año en curso.-

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con numero de credencial 2164.

b) No compareció Emilia del Rosario Echeverría Kantun. (Querellante).-

Dada la manifestación del actuario adscrito realizada con fecha dos de marzo del año que transcurre, en la que señala lo siguiente:

“...HAGO CONSTAR: Que me constituí a la calle Puerto Vallarta de la colonia Renovación I de esta ciudad, con la finalidad de localizar el predio 17-2 y poder notificar a la C. Emilia del Rosario Echeverría Kantún, para lo cual, inicio la búsqueda desde el inicio de esta calle, que es en el entronque con la calle Puerto del Carmen, hasta la avenida Puerto de Campeche, tal como lo constato con las placas fijadas por dirección de desarrollo urbano y obras públicas, ante lo cual, voy observando que las casas enumeradas están correlativos, pero que a diferencia de cómo me es señalado el número que busco, ninguna otra numeración visible tiene guión, por lo anterior, pregunto a vecinos de esta calle, si saben en qué parte de la calle queda el número 17-2 o si conocen a la C. Emilia del Rosario Echeverría Kantún, siendo atendido por una persona del sexo femenino, de aproximadamente sesenta años de edad, complexión mediana, estatura aproximada de 1.50 centímetros, cabello canoso, lacio, a la altura del hombro, ojos oscuros con anteojos, nariz pequeña, boca grande, quien manifiesta que no cuenta con identificación a la mano, y que al preguntarle lo anterior, me informa que conoce a todas sus vecinas, pero que no sabe como se llaman, solo las saluda y se dirige a ellas como vecinas, y tampoco conoce a alguna Emilia por esta cuadra, siendo todo lo que me informa, asimismo, me constituyo a otra de las casas en la siguiente manzana de esta calle, en la cual, soy atendida por una persona del sexo femenino, de aproximadamente cincuenta años de edad, complexión delgada, estatura aproximada de 1.60 centímetros, cabello corto, rizado, teñido de amarillo, ojos cafés, nariz mediana, boca mediana, la cual, no desea manifestar su nombre porque dice no querer tener problemas con nadie, ya que conoce mucha gente por acá, explicándole el motivo de la búsqueda, ante lo que me manifiesta que conoce a todas las vecinas y que ninguna se llama Emilia, que no conoce a ninguna con ese nombre, pero que el número que busco, considera que no existe porque no hay números con guiones, que tal vez se refiere a la manzana y lote, es decir, manzana 17 lote 2, y que si existe la manzana 17 sobre esta calle, pero que no hay ninguna Emilia, ya que ella vive en este domicilio desde que se inició la colonia, señalándome con la mano cuál es la manzana 17, siendo todo lo que me informa, por este motivo, inicio la búsqueda sobre esa manzana, pero ciertamente la numeración visible no coincide con la que busco, y al encontrar la casa 2, para ver la posibilidad que ahí encuentre a la persona que busco, resulta una casa cerrada, aparentemente

abandonada, ya que las plantas que tiene en el frente se notan secas y todo empolvado, continúo mi búsqueda, pasando la cuadra donde está la Iglesia conocida como San Juan Diego, y avanzando, termino hasta el entronque con la avenida Puerto de Campeche, y no encuentro el predio marcado con el número 17-2 o en su caso 172, ya que el número de la última casa donde está la acera de los números pares es el 124, tal como lo dice una placa de acero que está en el frente de la barda de la casa, luego continúa un terreno baldío y se acaba esta calle, ya que la acera de enfrente es la colonia Santa Isabel y las calles, tienen nombres de profesiones u ocupaciones, tal como se señala en las esquinas de la misma en las placas fijadas por dirección de desarrollo urbano y obras públicas, por todo lo anterior, me es imposible llevar a cabo la notificación correspondiente a la C. Echeverría Kantún, dando por concluida la presente diligencia...”

Por lo anterior se difiere la audiencia de vista de alzada decretada para el día de hoy y en su lugar **se fija como nueva fecha el día veintiséis de abril del dos mil diecisiete a las diez horas**, para llevar a cabo la citada audiencia, y en su lugar se ordena al actuario adscrito; así mismo y en virtud que se desconoce el paradero de la querellante, habiéndose agotado los medios al alcance de esta autoridad para la localización del domicilio de la C. Emilia del Rosario Echeverría Kantun, se ordena al actuario adscrito a esta Alzada, notifique a la antes mencionada, el proveído de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis y diecisiete de febrero del año en curso, así como el presente auto, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; requiriéndole a la C. Echeverría Kantun, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones; apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo a la Materia antes citado; de igual forma se le apercibe a la referida querellante que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la **Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana**, quién dijo: “En este acto me afirmo y me ratifico de todos y cada uno de los puntos que consta el escrito de agravios, presentado el día de hoy diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, reservándome el uso de la voz para

seguir manifestando, hasta en tanto se lleve la a cabo la audiencia, en virtud del diferimiento por las causa antes señaladas, siendo todo lo que deseo manifestar ”.

Dado lo anterior **esta Sala acuerda:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado, acumúlese a los autos el oficio donde expresa agravios la fiscalía.

Apercibiendo a la Fiscal adscrita, que de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya invocado.

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: Téngase por recibida la circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración se la Sala.-

Téngase por recibido el oficio numero 605/MEP-II/16-2017 que remite la Jueza de Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual envía expediente original numero 125/12-2013/1E-II, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de

cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, se hace de conocimiento a las partes, que mediante circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día once de octubre de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 605/MEP-II/16-2017 que remite la Jueza de Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial del Estado, adjuntando el expediente original **125/12-2013/1E-II**, que se le instruye a **Jairo Elías Zapata Gómez**, por **el delito de lesiones intencionales**, querrellado por **Emilia del Rosario Echeverría Kantun**; en virtud del recurso de apelación interpuesto por **la fiscalía**, en contra de la **Prescripción** de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, y se decretara el sobreseimiento de la causa penal que nos ocupa.

Fórmese toca **136/16-2017/S. M.**, llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el sistema Conex con la que cuenta esta alzada.

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación **en efecto devolutivo**, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción I, 368, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor en el momento en que se suscitaron los hechos que nos ocupan.

Ahora bien, dado que de autos se observa que si bien es cierto, la Juez de origen ordenara la búsqueda y localización del domicilio de los CC. Emilia del Rosario Echeverría Kantun y Jairo Elías Zapata Gómez, querellante e indiciado respectivamente por conducto de las dependencias siendo estas: Vocabía del Registro Federal de Electores de esta ciudad, Teléfonos de México S. A.B. (TELMEX), de esta ciudad, Comisión Federal de Electricidad de estas ciudad (CFE), Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad, Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad y Encargado del Departamento de Atención al Contribuyente

de Finanzas de esta ciudad, también lo es que no se giró oficio a todas las dependencias por tal motivo para efectos de que este tribunal de alzada, tenga a bien citar a la querellante así como al indiciado para efectos de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, se ordena girar atento oficio a las dependencias restantes siendo estas:

1. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad,
2. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad,
3. Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad,
4. Televisión por Cable de Tabasco, S.A DE C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad.

Para que en auxilio de esta Sala Mixta, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual de Emilia del Rosario Echeverría Kantun y Jairo Elías Zapata Gómez y en caso de ser así lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término de tres días, para que esta autoridad este en aptitud de proveer lo conducente.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.
Vistos: Téngase por recibido el oficio número 0491029001'AFV'1900/2016, del Lic. Alonso Noyola Gómez, titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cual comunica que no se encontró domicilio alguno a nombre de los CC. Jairo Elías Zapata Gómez y Emilia del Rosario Echeverría Kantun.-

Téngase por recibido, el oficio CC-1456/2016 del Lic. Roger Octavio Formoso Zavala, encargado de la coordinación de catastro, que no se encontró domicilio alguno a nombre de los CC. Jairo Elías Zapata Gómez y Emilia del Rosario Echeverría Kantun.-

Téngase por recibido el oficio SG/RPPC/CARM/3904/2016 de la Lic. María Elena Montejo Contreras, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial de Ciudad del

Carmen, en el cual informa que no se encontró domicilio alguno a nombre de los CC. Jairo Elías Zapata Gómez y Emilia del Rosario Echeverría Kantun.-

Téngase por recibido, el escrito de la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administradora de Televisión por Cable de Tabasco S. A. de C.V, en el cual comunica que el C. Jairo Elías Zapata Gómez, tuvo servicio en el año dos mil catorce registrando domicilio en calle 53-B, 20 –A de la colonia Obrera y la C. Emilia del Rosario Echeverría Kantun en calle Puerto Vallarta numero 17-2 de la colonia Renovación I.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glóse a los autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, y sean tomados en consideración en el momento oportuno.-

Toda vez, que de autos se desprende, que de manera involuntaria se ordenara la búsqueda y localización mediante las dependencias, del C. Jairo Elías Zapata Gómez para efectos de citarlo al desahogo de la audiencia de vista de alzada; por ello resulta innecesario citar al antes mencionado en virtud que dicha persona no se le ha instruido proceso en su contra, ya que si bien es cierto la Jueza de origen ordenara orden de comparecencia del C. Zapata Gómez, sin que se cumpliera la presentación ordenada por la citada Juzgadora.-

Ahora bien, dado que en auto que antecede, se dejara a reserva de fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, en virtud de que no se contaba con domicilio de la denunciante en donde pudiera ser notificada de la presente apelación, ordenándose oficio de búsqueda y localización del domicilio de la C. Emilia del Rosario Echeverría Kantun, de los cuales únicamente la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administradora de Televisión por Cable de Tabasco S.A. de C.V., proporcionara domicilio a nombre de la C. Echeverría Kantun en calle Puerto Vallarta numero 17-2 de la colonia Renovación I de esta ciudad; toda vez que se tiene domicilio cierto y conocido para citar a la querellante antes mencionada, se fija el día **diecisiete de marzo dos mil diecisiete a las once horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Apercibiendo al Fiscal adscrito, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce.

Por lo anterior, y para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al querellante, **Emilia del Rosario Echeverría Kantun**, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique el proveído de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, así como el presente auto y les haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

1. **Emilia del Rosario Echeverría Kantun (querellante)** en el domicilio ubicado calle Puerto Vallarta numero 17-2 de la colonia Renovación I. de esta ciudad.-

Apercibiéndola que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Asimismo, “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el magistrado presidenta de la Sala Mixta Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **A LA C. EMILIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN, (QUERELLANTE)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. José Octavio Olmedo Alcocer (Denunciante)

En el Toca 01/16-2017/301, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Prescripción de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/00530, instruida a ROLI VAZQUEZ PEREZ, por el delito de ATENTADOS AL PUDOR. Esta Sala con fecha VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal, en contra de la Prescripción de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictada a favor de ROLI VAZQUEZ PEREZ, por el delito de ATENTADOS AL PUDOR. -

SE PROVEE: En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, acútese el recibo correspondiente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y procédase a la formación del respectiva toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de

Gobierno y márchese con el número 01/16-2017/00301. --

Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social y Denunciante, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia), el día doce de abril de dos mil diecisiete, a las once horas.

Prevéngase al Fiscal que en caso de no expresar sus correspondientes agravios serán sancionados, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Hágasele saber al denunciante que en caso de no presentarse a la diligencia señalada con anterioridad NO se le aplicará multa alguna, por no ser necesaria su comparecencia para el desahogo de la referida audiencia, toda vez que no es parte apelante.

Observándose que la autoridad de Primera Instancia agotara los medios legales primarios para localizar el domicilio del denunciante José Octavio Olmedo Alcocer, sin éxito alguno, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones al ciudadano José Octavio Olmedo Alcocer por Edictos publicados tres veces de manera consecutiva en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de marzo de 2017.- La Actuaría de enlace

Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. Q. F. B. MARLENE SANTOS PÉREZ. (Perito)

En el toca número 01/15-2016/00866, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria, de diez de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/00098, instruida a TIMOTEO GÓMEZ HERNÁNDEZ, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN PANDILLA. Esta Sala con fecha VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...Oído lo anterior esta Sala acuerda.

1). En virtud de lo antes expuesto, esta Sala Penal difiere la celebración de la presente audiencia de Ratificación de Dictamen para que tenga verificativo el doce de abril del dos mil diecisiete a las diez horas, en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal, para efecto de llevar a cabo la diligencia para mejor proveer, para el efecto de que sean ratificados los peritajes consistentes en: Dictámenes de necropsia practicados a los cadáveres de quienes en vida respondieran a los nombres de ARTEMIO CARRASCO MORALES Y ANTONIO CARRASCO HERNÁNDEZ, de fecha quince de enero de dos mil once y Dictamen de identificación de casquillos de data quince de enero de dos mil diez, respectivamente, por los citados profesionistas líneas arriba. Asimismo, se ordena al Actuario diligenciador se cerciore si el Doctor Juan Carlos Santoyo Cruz, habita o no en el domicilio señalado en autos. Ahora bien, en virtud que se desconoce el domicilio de la Q. F. Marlene Santos Pérez, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por Periódico Oficial, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.--

2) Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante la Secretaria de Acuerdos

de la Sala Penal, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que autoriza y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de marzo de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. GIANI JAVIER RIVERA PERERA (Perito)

En el toca 01/15-2016/477, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria de veintidós de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/09-2010/20326, instruida a Evaristo Alfredo Pineda Alejo por el delito de Robo a Casa Habitación. Esta Sala Penal el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

Visto los folios de cuenta a través de los cuales se hace constar que no se pudo notificar al C. Giani Javier Rivera Perera (Perito) los proveídos de veintidós de febrero y seis de marzo del presente año, en los que se le comunicaba la audiencia de mejor proveer de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en razón de que no vive en ninguno de los predios proporcionados por las diversas dependencias, y toda vez que se han agotado los medios idóneos para lograr su localización se ordena realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello y siendo evidente que el tiempo es insuficiente para que se publique en el Periódico Oficial tres veces consecutivas la notificación relativa al perito, es procedente; para no vulnerar los derechos del mismo diferir la audiencia antes citada, para que tenga verificativo el veinte de abril del dos mil diecisiete, a las trece horas en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código, cítese al Representante Social, Defensor, Acusado y Perito para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Mejor Proveer antes señalada. Tan pronto se dé cumplimiento a lo ordenado

por los Magistrados integrantes de la Sala Penal mediante resolución de uno de diciembre de dos mil dieciséis, tórnese los autos al Magistrado Ponente para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. Se tienen por recibidos los folios de cuenta y se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaría de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de marzo de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 17, 303

C. BALDOMERO RTURO HIDALGO ESTRADA DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1238/15-2016/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **MARIA LUISA CHI PANTI** EN CONTRA DE **BALDOMERO RTURO HIDALGO ESTRADA**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA, DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

ACUERDO: Téngase por presentada a **MARÍA LUISA CHI PANTI**, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, anexando un CD para gravar la publicación de edictos, en consecuencia, **SE PROVEE.-**

1).- Notifíquese el auto de fecha siete de Febrero del dos mil dieciséis, por medio de edictos al demandado que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.-**

ACUERDO: Por recibido el escrito de **MARIA LUISA CHI PANTI**, en el cual realiza manifestaciones que en el mismo se indican, dando cumplimiento de esta manera al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha veintitrés de enero del año en curso, en consecuencia, **SE PROVEE.**

1).- De conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurrente, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.** 3).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **MARIA LUISA CHI PANTI Y BALDOMERO ARTURO HIDALGO ESTRADA.**

II.- No se determina nada respecto a la guarda y custodia, alimentos y convivencias toda vez que el hijo habido dentro del matrimonio ha alcanzado su mayoría de edad.-

4).- A reserva de declarar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, dese vista de la petición de divorcio de su cónyuge a **BALDOMERO ARTURO HIDALGO ESTRADA**, quien puede ser notificado en calle plata, sin número, de esta ciudad, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la petición de divorcio de su cónyuge, apercibido que en caso de no señalar nada al respecto dentro del término concedido, se procederá de inmediato a decretar la disolución del vínculo matrimonial de las partes, conforme a las constancias que existan en autos.

5).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2).- A reserva de resolver sobre la petición del divorcio,

por lo que de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y emplácese a BALDOMERO ARTURO HIDALGO ESTRADA, por medio de periódico Oficial del Estado, publicándose dicha determinación por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de QUINCE días hábiles contados desde la última publicación comparezca, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la petición de divorcio de su cónyuge y propuesta de convenio anexado en el que se regula la custodia, régimen de convivencia de la adolescentes E.V.L.M.; asimismo se le hace saber que quedan a salvo sus derechos para que en el caso de no estar de acuerdo con el convenio exhibido presente una contrapropuesta de convenio para regular lo anterior. 3).- Gírese atento Oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de enviarle a usted el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, para que realice las publicaciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.
DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 30 DE MARZO DEL 2017.- **LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA**, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 17, 091

C. FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **763 /14-2015/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR **YAMILE DE JESUS CARVAJAL MARTIN** EN CONTRA DE **FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **DOS DE MARZO DEL DOS MIL DICISIETE.**

ACUERDO: Por recibido el escrito de la LICDA. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, Asesora Técnica de YAMILE CARBAJAL MARTIN, mediante el cual anexa CD y solicita se le notifique a la parte demandad por edictos publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia, **SE PROVEE.**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2) Atendiendo a la solicitud de la ocursoante y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado y en las documentales que obran en autos se justifica que se desconoce el domicilio actual **FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES**, por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, por lo que, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha ocho de diciembre del dos mil quince, que a la letra dice:-

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.- ACUERDO: Téngase por presentada a la LICDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- *A reserva de acordar conforme a lo solicitado por la citada profesionista y como se desprende de autos de conformidad con el oficio sin número que envía la LICDA. ALEJANDRA PÉREZ ROMAN, Apoderada de Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V., recibido ante esta Autoridad con fecha veintiocho de mayo, mediante el cual informan domicilio de FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES; por tal motivo se admite la presente demanda en sus términos.*

2).- *Sin embargo, dado que la parte actora pretende la disolución de su vínculo matrimonial fundándose en el artículo 1 Constitucional, asimismo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, aunado que en el presente matrimonio los hijos procreados son mayores*

de edad, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.

3).- Ahora bien, con la finalidad de respetar el derecho humano de acceso a la justicia del cónyuge de la actora, y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado; consecuentemente, notifíquese a FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES, con la petición de divorcio de su cónyuge, quien puede ser notificado en calle 3 Norte número 110, colonia Petromex, C.P. 93290, entre Callejón 3 Norte y Cerro Azul, Poza Rica de Hidalgo Veracruz, a través de exhorto por tanto Gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar de Poza Rica de Hidalgo Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, notifique y de vista a FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES, con la petición de divorcio de su cónyuge, para que dentro del término de tres días, mas dos por razón de la distancia manifestó lo que a su derecho corresponda.-

4).- Así también, se le requiere al demandado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo a dicho demandado que en caso de no cumplir con lo anterior, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- De igual manera, se apercibe al demandado FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES, que en caso de no dar contestación a la vista que se le hiciera en el punto anterior, se procederá de inmediato al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes.

6).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges FRANCISCO JAVIER GARCIA REYES y YAMILE DE JESUS CARVJAL MARTIN; II.- No se decreta nada en cuanto a pensión alimenticia, guarda y custodia a los hijos contraídos del presente matrimonio en virtud de de que ya son mayores de edad.

7).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes

citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- ..."Con la salvedad de que se le otorga al demandado el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, para que de contestación a la demanda.

3) Remítase, mediante atento oficio, el disco compacto señalado con anterioridad por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RÍOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 08 DE MARZO DE 2017.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL FOLIO NUMERO: 15128

C. MARIA ANTONIA AQUINO GUERRA EXPEDIENTE NUMERO 240/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ EN CONTRA DE LA C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Se tiene por presentada al C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZS, con su escrito de cuenta, solicitando se declare la ignorancia del domicilio de la demandada, en consecuencia, SE PROVEE

1) En virtud de los oficios recibidos por las diversas instituciones, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA**, por lo que se admite la demanda de cuenta notificándose a través del periódico oficial.-

2) Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que: -- R E S U L T A N D O: 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintuno de octubre del dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día veinticuatro de octubre del año en curso, compareció el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Original del acta de matrimonio de los CC. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ e MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA; b).- Original acta de nacimiento de: JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, C.M.H.A y G.E.H.A.

C O N S I D E R A N D O: I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico

resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que el C. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que

ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.

De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” - -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las**

condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo

del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” –

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que

considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.” -

2).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ e MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA**, en atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la **C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA.** -

3).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales, las cuales surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad:-

I).- Se decreta que la guarda y custodia del niño C.M.H.A y la niña G.E.H.A la ejercerá el **C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ** y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.- - -

II).- Respecto al derecho de alimentación se decreta el **20% (VEINTE POR CIENTO)** para cada hijo, haciendo una sumatoria total del **40% (CUARENTA POR CIENTO)** de todas y cada una de las percepciones que devenguen de la **C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA**, para el niño **C.M.H.A** y la niña **G.E.H.A**, representados por el **C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ.**-III).- Por lo que respecta al derecho de convivencia del niño **C.M.H.A** y la niña **G.E.H.A**, con su madre la **C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA**, esta se ejercerá de manera abierta, previo consentimiento de los niños, así como del padre custodio. Asimismo, dichas visitas se realizan de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes.-

IV).- No se decreta pensión alimenticia a favor de la **C. MARIA ANTONIA AQUINO GUERRA**, en virtud de que como se observa en la acta de matrimonio número 31, el matrimonio solo tuvo una duración de ocho años, asimismo la promovente cuenta con una edad de treinta y dos años y no existe constancia alguna que indique a esta autoridad alguna enfermedad o impedimento físico que impida a la parte demandada para obtener los medios

económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.-

4).- Asimismo, se le previene a la C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA, para que se sirva a dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedores y en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá conforme a derecho.

5).- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ Y MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

6).- Prevengase a las partes para que anexas el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

7).- Únicamente para los efectos señalados en el punto 2 de este fallo, sírvase a notificar la declaración del divorcio a la C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA, a través del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de sus menores hijos si los hubiere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.-

8).- Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.-

9).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

10).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso

a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:-

R E S U E L V E:-

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JOSE MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ Y MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA.

SEGUNDO.- SE DECRETA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO C.M.H.A Y LA NIÑA G.E.H.A LA EJERCERÁ EL C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ Y LA PATRIA POTESTAD LA EJERCERÁN CONJUNTAMENTE AMBOS PADRES.

TERCERO.- RESPECTO AL DERECHO DE ALIMENTACIÓN SE DECRETA EL 20% (VEINTE POR CIENTO) PARA CADA HIJO, HACIENDO UNA SUMATORIA TOTAL DEL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES QUE DEVENGUEN DE LA C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA, PARA EL NIÑO C.M.H.A Y LA NIÑA G.E.H.A, REPRESENTADOS POR EL C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ.

CUARTO.- RESPECTO AL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL NIÑO C.M.H.A Y LA NIÑA G.E.H.A, CON SU MADRE LA C. MARÍA ANTONIA AQUINO GUERRA, ESTA SE EJERCERÁ DE MANERA ABIERTA, PREVIO CONSENTIMIENTO DE LOS NIÑOS, ASÍ COMO DEL PADRE CUSTODIO. ASIMISMO, DICHAS VISITAS SE REALIZAN DE MANERA RESPETUOSA Y NUNCA BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES.-

QUINTO.- NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. MARIA ANTONIA AQUINO GUERRA, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO IV DE ESTE FALLO. -

11) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la **C. MARIA ANTONIA AQUINO GUERRA**, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

12).- **De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-**

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a

través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y-

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.-

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

13) Se previene al C. JOSE MANUEL HERNANDEZ LÓPEZ, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.-

14) Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primerafechadelaspublicacionesleseráproporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DE 2017.

LICDA. CYNTHIA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL,
FOLIO: 15 690

C. RUDECINDO LUIS MASS NOVELO

EL EXPEDIENTE NÚMERO 1053/15-2016/3F-I,

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR FLORENCIA DEL PILAR GARCÍA CERVERA EN CONTRA DE RUDECINDO LUIS MASS NOVELO; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, **SE PROVEE:** ---PRIMERO: Visto que de autos se encuentra anexo el disco compacto, y en virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; notifíquese a la C. RUDENCINDO LUIS MAAS NOVELO, el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, que en su parte conducente dice:-

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS. -

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado

en la calle Niebla, número 2, entre calle Escarcha y Avenida Patricio Trueba y de Regil, "Fracciorama 2000" C.P. 24090, nombrando como su asesor técnico a la Licda. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA con cedula 5339797 y R.F.C. CUEK7506306F5 y a la LIC. MAYRA YOSELYN PEREZ ESTRELLA con cédula 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA en contra de RUDECINDO LUIS MASS NOVELO, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en manzana 57, lote 146, del andador Yucatán, de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, C.P. 23024 (referencia puede ser encontrado a partir de las cinco de la tarde, la casa es de una sola planta, de color verde), en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 1053/15-2016/3F-1, y tómese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3). De conformidad con el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la personalidad como asesoras técnicas a la Licda. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA y a la LIC. MAYRA YOSELYN PEREZ ESTRELLA, toda vez que cumplen con los requisitos señalados en dicho numeral; señalando a la primera como representante común en términos del artículo 46 del Código en cita. –

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintitrés de junio del dos mil dieciséis y turnado ante el despacho de este Juzgado el día veinticuatro del mes y del año, compareció la C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. RUDECINDO LUIS MASS NOVELO, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer

del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO...Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es cuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de

orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con el **C. RUDECINDO LUIS MASS NOVELO**.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el **C. RUDECINDO LUIS MASS NOVELO**.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. FLORENCIA DEÑL PILAR GARCIA CERVERA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia

de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado

de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado

a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA Y RUDECINDO LUIS MASS NOVELO.**

V.- No se decreta nada respecto, a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud de que los hijos habidos dentro del matrimonio han alcanzado su mayoría de edad.-

VI.- Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la **C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de cuarenta y ocho años.
- En el punto de su escrito de demanda señala que se encuentran separados desde el año dos mil.
- No se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerita la fijación de alimentos a su favor.

Fundamentándose en lo anterior, esta autoridad no decreta porcentaje a favor de la **C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA**, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer mediante la acción correspondiente -

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA Y RUDECINDO LUIS MASS NOVELO**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VIII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

XI.- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado,

para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar al **C. RUDECINDO LUIS MASS NOVELO**, en el domicilio ubicado en manzana 57, lote 146, del andador Yucatán, de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, C.P. 23024 (referencia puede ser encontrado a partir de las cinco de la tarde, la casa es de una sola planta, de color verde), entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días**, para que manifieste lo que a su derecho considere. -

X).- Así como también en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa.

XI).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XII).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:
R E S U E L V E

PRIMERO.-SEDECLARADISUELTOELMATRIMONIO DE LOS CC. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA Y RUDECINDO LUIS MASS NOVELO.-

SEGUNDO.- NO SE DECRETA NADA RESPECTO A GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS, Y DERECHO DE CONVIVENCIA, EN VIRTUD DE QUE LOS HIJOS HABIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO HAN ALCANZADO SU MAYORIA DE EDAD.-

TERCERO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. FLORENCIA DEL PILAR GARCIA CERVERA, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.....”

Por medio de publicaciones en el periódico Oficial del Estado por **TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.**

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad.
--TERCERO: Habida cuenta de lo anterior, túrnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la central de actuarios para que haga entrega del oficio y archivo electrónico, De conformidad con el artículo 111 del Código Procesal Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 8 DE MARZO DEL AÑO 2017.-

LIC. CYNTHIA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 202/15-2016/2CI

C. ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ
Domicilio se ignora

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE USO Y HABITACIÓN, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO IGNACIO ANTONIO MORA CU EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JOSÉ ROMUALDO MORA PUC , ELIZABETH ROSADO RODRIGUEZ, ALEXIS MUÑOZ MUÑOZ Y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos **2)** el escrito de IGNACIO ANTONIO MORA CU, mediante el cual solicita se expidan los edictos que contengan la cedula de notificación para emplazar a ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por IGNACIO ANTONIO MORA CU, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de los demandados, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

ASUNTO: 1) con el estado que guarda los presentes autos, 2) el escrito del licenciado LUIS ALBERTO CERVERA HERNÁNDEZ, mediante el cual exhibe las copias que le fueran solicitadas para la integración del expediente duplicado; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Se tiene por presentado al licenciado LUIS ALBERTO CERVERA HERNÁNDEZ, dando debido cumplimiento a la prevención que le fuera realizada mediante auto de fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis, en tal virtud, de conformidad con los numerales 840, 842, 843, 893, 894, 1055, 1056, 1059, 1810 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 15, 21, 22, 23, 259, 260, 261, 262 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL EL JUICIO DE TERMINACIÓN DE USO Y HABITACIÓN, en contra de los ciudadanos JOSÉ ROMUALDO MORA PUC, ELIZABETH ROSADO RODRIGUEZ, ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ.-**

2) Sígase conociendo del presente asunto con el número de expediente **202/15-2016/2C-I**

3) En consecuencia, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a los ciudadanos **JOSÉ ROMUALDO MORA PUC, ELIZABETH ROSADO RODRIGUEZ, ALEXIS MUÑOS MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ**, en el domicilio marcado como lote "A" número 126 "A" de la calle Bravo del Barrio de San José, C.P. 24095; de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes, haciéndoles saber que cuentan con el término de **SEIS DÍAS**, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Respecto a fijar fecha y hora para el desahogo de

los testigos propuestos por el ocursoante, se le hace del conocimiento que no ha lugar de acordar favorablemente, toda vez que no es el momento procesal oportuno, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento procesal oportuno.

5) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado el día treinta de enero del año dos mil catorce, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

6) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

7) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

8) Acumúlense a los presentes autos el escrito y la documentación adjunta para que obren conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE."

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a

tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación.** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, en los términos precisados.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 73 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.
LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO GONZALO NICASI ROBLES CABALLERO, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN

EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE. D. MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA ,
ACTUARIA INTERINA .- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS
EXPEDIENTE: 104/15-2016/1-P-II**

AL C. MARCO ANTONIO PEREZ RAMIREZ.
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de JOSE DE LA CRUZ PACHECO Y/O JOSE FRANCISCO DE LA CRUZ PACHECO por el delito de ROBO DE VEHÍCULO denunciado por CARMEN PEREZ RAMIREZ Y JESUS EDUARDO PEREZ RAMIREZ, la C. Juez dictó un auto el día siete de octubre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...)

Ahora bien, y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. MARCO ANTONIO PÉREZ RAMÍREZ, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso al que obra en autos, para ser citado y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y Careo Procesal con el acusado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el C. MARCO ANTONIO PÉREZ RAMÍREZ de la siguiente manera:

- el día DIECISIETE de ABRIL del dos mil diecisiete, a las NUEVE HORAS, para efectos de llevar a cabo primeramente la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y al término de ésta, se desahogue el CAREO PROCESAL con el acusado JOSE DE LA CRUZ PACHECO Y/O JOSE FRANCISCO DE LA CRUZ PACHECO.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva y se procederá a decretar Careo Supletorio entre el dicho del C. PÉREZ RAMÍREZ, con el acusado DE LA CRUZ PACHECO.- Debiendo la Actuaría Interina dejar constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de Diez Unidades de medida de actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

(...)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. MARCO ANTONIO PÉREZ RAMÍREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son

auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 82/15-2016/2-P-II

AL. C. LUIS ALBERTO GOMEZ CENTENO
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de GERMAN GIL CAMACHO y otro denunciado por FRANCISCO CHAVELA GOMEZ, apoderado Legal de la empresa Baker Hughes de Mexico S.A de C.V; la C. Juez dictó un auto el día trece de marzo de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...)

Ahora bien, toda vez que la Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, no cuenta con domicilio actual del C. LUIS ALBERTO GÓMEZ CENTENO, y si bien es cierto, la dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, proporcionó domicilio diverso del antes mencionado, tal como se desprende del oficio número DSPVyT/UJ/086/2017, visible a foja número 430 de la presente causa penal, el cual fue acumulado en auto de fecha ocho de febrero de la anualidad, no obstante es de apreciarse que dicho domicilio está incompleto, motivo por el cual no se toma en consideración, aunado a lo anterior, del análisis que se hace de autos, se tiene que no fue posible la localización del antes mencionado con respecto a las demás dependencias, y al haberse agotado todos los medios legales correspondientes para lograr la comparecencia de dicha persona, luego entonces se tiene como domicilio desconocido, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del

Código de Procedimientos Penales del Estado, cítese al C. GÓMEZ CENTENO por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y al término de ésta se desahogue la diligencia de Careo Constitucional y Procesal con el acusado, siendo el día y hora que a continuación se plantea:

- » **DIECISIETE del mes de ABRIL del año DOS MIL DIECISIETE a las DIEZ horas.-**

Con respecto al acusado GERMAN GIL CAMACHO, envíesele el correspondiente citatorio, para efectos de que se presente a este Juzgado el día antes fijado, para efectos de llevarse a cabo la diligencia de Careo Constitucional y Procesal, apercibido que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se procederá a requerir su presentación por medio de su fiador.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. LUIS ALBERTO GÓMEZ CENTENO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y CARMITA CHABLÉ CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS
EXPEDIENTE: 104/14-2015/2-P-II**

AL. C. ZAYDETH GALO MOJICA
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ y JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA denunciado por las CC. MARÍA DEL CARMEN MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ, ZAYDETH GALO MOJICA Y ADRIANA ARELI OLIVERA DÍAZ; la C. Juez dictó un auto el día quince de marzo de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...)

Es por lo que al respecto SE PROVEE: Dado el recurso de apelación interpuesto por los licenciados JOSÉ ALBERTO PÉREZ ROCA defensor particular, VIDAL MAY ZAVALA defensor publico, LICDA. MARGARITA HERNANDEZ CORDERO fiscal adscrita, los sentenciados JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y ANDRÉS VÁZQUEZ GUTIÉRREZ realizadas en las diligencias de notificaciones de fecha catorce, quince, diecisiete y veinte de febrero del presente año en contra de la sentencia condenatoria de fecha catorce de febrero del año en curso, queda a reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes, hasta en tanto se notifique a la denunciante ZAYDETH GALO MOJICA de la sentencia condenatoria de fecha catorce de febrero del presente año, es por ello que se ordena a la C. Actuaría Interina que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código Procesal Penal, cítese por medio de edictos, que se publicará tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, misma que en sus puntos resolutive refiere lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia

del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción III, 188, 189, 281 y 29 fracción III del Código Penal del estado en vigor, denunciado por las CC. MARÍA DEL CARMEN MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ, ZAIDETH GALO MOJICA Y ADRIANA ARELI OLIVERA DÍAZ.-

SEGUNDO: ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ y JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA, son penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción III, 188, 189, 281 y 29 fracción III del Código Penal del estado en vigor, denunciado por las CC. MARÍA DEL CARMEN MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ, ZAIDETH GALO MOJICA Y ADRIANA ARELI OLIVERA DÍAZ.-

TERCERO: Se CONDENA a los sentenciados ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ y JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA por la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, a una pena de: CINCO AÑOS NUEVE MESES, y MULTA DE CIEN UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (de acuerdo al decreto 55 de la LXII legislatura del Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial del estado con fecha diez de junio del dos mil dieciséis) que a razón de \$68.28 (SON SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.), *asciende a la cantidad de \$6,828.00.00 (son seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), la multa impuesta por la pena, desglosándose la pena de la siguiente manera: CUATRO AÑOS, y MULTA DE CIEN UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (de acuerdo al decreto 55 de la LXII legislatura del Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial del estado con fecha diez de junio del dos mil dieciséis) que a razón de \$68.28 (SON SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$6,828.00.00 (son seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a lo que estipula el numeral 184 fracción III del Código Penal del Estado, vigente en el momento de la comisión de los hechos; UN AÑO DE PRISION, por lo que respecta a la agravante del numeral 188 primera parte del citado Ordenamiento, TRES MESES DE PRISION, por la agravante de este último numeral segunda parte; SEIS MESES DE PRISION, por lo que se refiere al artículo 281 del mismo Ordenamiento señalado con antelación.*

Dada a la pena impuesta a los sentenciados, se les hace saber que resulta por demás notorio que no se cumplen los requisitos indispensables señalado en los artículos 97 y 105 del Código Penal del Estado vigente en el momento de cometerse los hechos para que los acusados puedan obtener el beneficio substitutivo de la sanción privativa de libertad impuesta en atención a que la pena de prisión impuesta excede de los límites

que se requieren para su concesión, de manera que el sentenciado ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ deberá de purgar la misma en el lugar de su reclusión que empieza a contarse desde el VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, fecha en que fue puesto a disposición del Órgano Investigador y concluye el VEINTISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

Respecto al sentenciado JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA, fue detenido el veintiséis de junio del dos mil quince y obtuvo su libertad el SIETE DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE, por lo que solo guardo prisión preventiva por ONCE DÍAS, por lo que le falta por purgar CINCO AÑOS OCHO MESES DIECINUEVE DÍAS de prisión.

CUARTO: Se ABSUELVE a los sentenciados ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ y JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA, al pago de la reparación del daño material, dado lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en comento, quedan a salvo los derechos de las partes para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con los numerales 2, 24, 25, 101 y 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, así como del auto en el que se declare ejecutoriada al C. Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a la misma.

SEPTIMO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, quedan a salvo los derechos de las partes para impugnar esta resolución, mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de esto en autos.

OCTAVO: Se hace constar que los Sentenciados ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ y JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA, en la diligencia de notificación del uno de julio de dos mil quince, se opusieron a la publicación de sus datos personales.

OCTAVO: Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales.-

NOVENO: Con fundamento en los artículos 38, Fracciones III y VI, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 57, 58 Fracción I y 59, del Código Penal del Estado vigente, en el momento de la comisión de los hechos, se suspenden los derechos políticos de los sentenciados ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ y JUAN LEONARDO VADILLO GARCIA y/o JUAN LEONARDO BADILLO GARCIA,, así como lo de ser tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, arbitrador o representantes de ausentes, lo anterior a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia y durante el tiempo que dure la condena impuesta como lo dispone el numeral 59 del Código Punitivo de la materia antes citado; remítase mediante atento oficio copias certificadas de esta sentencia y del acuerdo que declare su ejecutoria al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. ZAYDETH GALO MOJICA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintidos días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAY LUGAR EN LA CIUDAD

Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EN EL EXPEDIENTE NUMERO 346/08-2009/1-I-III, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, EN CONTRA DE MOISES MEDINA QUINTERO Y PATRICIA MONTES BLANCO, MISMO QUE A CONTINUACION SE SEÑALA:

PREDIO UBICADO EN LA ZONA 1, DEL POBLADO DE MAMANTEL (FRANCISCO VILLA) LOTE: 2 MANZANA:29, SUPERFICIE: 4984.25MTS 2 USO DE SUELO: URBANO, MUNICIPIO:ESCÁRCEGA, ESTADO: CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

AL NORESTE MIDE 53.07 METROS Y COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE.

AL SURESTE MIDE 76.81 METROS Y COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE.

AL SUROESTE MIDE 101.11 METROS Y COLINDA CON SOLAR 3.

AL NOROESTE MIDE 101.73 METROS EN LINEA QUEBRADA CON SOLAR 1; CERRANDOSE EL PERIMETRO.

Registrado en el libro y sección auxiliar primeros, tomo 25, fojas 304 a 305, inscripción I, número 2654.

Publíquese el edicto correspondiente por DOS VECES en el término de quince días, fijándose para tal efecto en la puerta de este Juzgado, así como en la Agencia del Ministerio Público y en el H. Ayuntamiento de este municipio, el cuál se publicará además, por el tiempo expresado, en el periódico oficial del Gobierno del Estado, teniendo como cantidad base del remate \$828,000.00 (Ochocientos veintiocho mil pesos 00/100), y como postura legal la cantidad de \$552,000.00 (Son: quinientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N),

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO **A LAS ONCE HORAS, DEL DÍA ONCE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 944 Y 945 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

EMITIENDOSE EL PRESENTE EDICTO EL DÍA DE HOY DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE.-

ATENTAMENTE .- M.EN D. J. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE JUICIO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA,LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESAMENTARIA DE JESÚS CARRILLO DÍAZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE BERMENEJILLO, MAPIMI, DURANGO, MEXICO Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.- CIUDADANA HEIDY MILITZA PÉREZ CHACÓN, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NUM. 25/16-2017-1-I-II.-

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MIGUEL LOPEZ GUILLERMO**, DENUNCIADO POR LA

C. MATILDE LÓPEZ AVENDAÑO.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE **DE MIGUEL LÓPEZ GUILLERMO**, DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DÍAS**, COMPAREZCANANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, (DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1119, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE).-

ESCÁRCEGA, CAMP., A 07 DE FEBRERO DE 2017.- JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL, M.D. ANTONIO CAB MEDINA.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M.D. EMMANUEL DE J. GONZÁLEZ FLORES.- RÚBRICAS.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE HILARIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICAS.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUCIA MERCEDES ESTRADA FLORES, QUIEN FALLECIERA EL DÍA CUATRO DE MAYO DEL AÑO 2015, EN EL MUNICIPIO DE CALKINI, ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS

(36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RUBRICA.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JOSE REYES ALEJO ALEJANDRO**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA **JOSE ALEJO ALEJANDRO**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 103 DE FECHA 15 DE MARZO DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE REYES ALEJO ALEJANDRO**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA **JOSE ALEJO ALEJANDRO**, QUE HACE SU HIJO, EL SEÑOR **JOSE ALEJO ZAVALA**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 15 DE MARZO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.-- ZAHE-460806P81- CED.PROF.No.1141742.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **MERCEDEZ UC CIME**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA **MERCEDES UC Y CIME**,

PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 466 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MERCEDEZ UC CIME**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA **MERCEDES UC Y CIME**, QUE HACE SU ESPOSA, LA SEÑORA **JUANA ALICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 20 DE OCTUBRE 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ENRIQUE GAMBOA TRINIDAD**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 468 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ENRIQUE GAMBOA TRINIDAD**, QUE HACEN SUS HIJOS, LOS CC. **ENRIQUE Y DANIEL GAMBOA RUIZ**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 21 DE OCTUBRE 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO., LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA PARTE ALICUOTA DEL SEÑOR **PEDRO DE LA CRUZ ROSADO CANTE**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 140 DE FECHA 06 DE ABRIL DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PEDRO DE LA CRUZ ROSADO CANTE**, QUE HACE SU ESPOSA, LA SEÑORA **ÁNGELA GONZALEZ PEREZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 06 DE ABRIL 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **OLGA CHAN DIAZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 316 DE FECHA 29 DE JULIO DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO

SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **OLGA CHAN DIAZ**, QUE HACE SU HIJA, LA SEÑORA **JUANA STEFHANY AISPURU CHAN**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 29 DE JULIO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICAS.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ADOLFO GUILLEN ALCALA**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 234 DE FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2016, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ADOLFO GUILLEN ALCALA**, QUE HACE SU ESPOSA, LA SEÑORA **REYNA GUEVARA PEREZ**, "EL USUFRUCTO VITALICIO", Y SUS HIJOS, LOS SEÑORES **JOSE ANGEL DE JESUS, DIEGO ADOLFO Y MAYRA ANAI GUILLEN GUEVARA**, "LA NUDA PROPIEDAD", DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 30 DE MAYO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS

ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRECE DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE **JORGE ALEJANDRO CASTELLANOS CRUZ** DE VECINO DE ESTA CIUDAD, FALLECIENDO EL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR JOSÉ DE LOS SANTOS RUZ CRUZ, DESIGNANDO COMO ALBACEA AL MISMO JOSÉ DE LOS SANTOS RUZ CRUZ, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 17, DE ENERO DEL 2017.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 PUBLICACIONES.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA ROMANA BARRERA MOLINA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA CALLE TEMPORAL NÚMERO CUARENTA Y OCHO PLANTA ALTA DE LA COLONIA FRACCIONAMA DOS MIL DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 23 DE FEBRERO DE 2017.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE, CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **499 CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE** en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 29 veintinueve de Marzo del 2017 dos mil diecisiete, pasada ante mí en el protocolo Trescientos Cuarenta y Ocho, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la

Sucesión Testamentaria de la señora **ALVA DEL CARMEN DEL RIVERO VARGAS**, denunciado por el señor **JOSE MOISÉS CARBONELL DEL RIVERO**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 29 días del Marzo del 2017 dos mil diecisiete.-

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** del señor **ARMANDO IDELFONSO PANTI SALAZAR**, quien falleciera el día 28 de diciembre de 2016, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo los señores **PATRICIA VERÓNICA PANTI NOVELO y ARMANDO MAURICIO PANTI NOVELO**, en su calidad de hijos, respectivamente, designándose a la señora **PATRICIA VERÓNICA PANTI NOVELO**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la Calle 57, del Centro de esta Ciudad de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 2 de marzo de 2017.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** del señor **CRESENCIO ELISEO MOO GUTIÉRREZ y/o CRESCENCIO ELISEO MOO GUTIÉRREZ**, quien falleciera el día 16 de marzo de 2016, no habiendo

dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo la señora **AUREA DEL SOCORRO ROMERO AGUILAR**, en su calidad de cónyuge supérstite, respectivamente, designándose a la señora **AUREA DEL SOCORRO ROMERO AGUILAR**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la Calle 57, del Centro de esta Ciudad de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 2 de marzo de 2017.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número trescientos noventa y ocho, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha trece de Marzo del año dos mil diecisiete, pasada ante mi Fe, en el Protocolo trescientos cuarenta y siete de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67 colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **MARIA BERTHA LARA Y/O MARIA BERTHA VARGUEZ VIUDA DE TREJO**, por el Ciudadano **NEMECIO FLORES QUINTANA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a trece de Marzo del año 2017.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES)

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ NÚMERO CATORCE, COLONIA BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **177/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONSIERA AL NOMBRE DE ELVIA AMIRA GONZALEZ RODRIGUEZ**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **ROMAN FERRERA GONZALEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 30 DE MARZO DE 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

